



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Demandante: María Cristina Abello Lacouture

Demandado: Glenn Michel Torres, Adela María Torres Mendoza y Blanca Ilda Peña Cáceres.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 24 de febrero de la presente anualidad, a través del cual negó la nulidad frente a Adela María Torres Mendoza y Blanca Ilda Peña Cáceres y el pronunciamiento frente a dicho asunto en cuanto a Glenn Michel Torres.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado¹, como ya indicó, se dispuso negar la nulidad por indebida notificación propuesta por Adela María Torres Mendoza y Blanca Ilda Peña Cáceres, el pronunciamiento sobre el mismo asunto en cuanto Glenn Michel Torres, lo anterior en razón a que frente a las primeras, si bien se les nombró curador ad litem, y quedaron notificadas de esta forma, lo cierto es que en el lapso que otorga el legislador para el traslado de la demanda, aquellas allegaron la contestación, y en lo que atañe a Glenn Torres, no se desconoció que existía la posibilidad de haber sido notificado por correo electrónico, el cual había se hallaba en los documentos relativos a la conciliación, sin embargo, su notificación no había concluido, puesto que el curador designado estaba impedido para asumir el cargo por una sanción disciplinaria, y en medio de ese trámite aquel allegó

¹ Fls. 215 a 216

poder, surtiéndose, a partir del reconocimiento de la personería jurídica, la notificación por conducta concluyente.

Inconforme con la anterior decisión, el recurrente argumentó que no existe claridad en el auto impugnado con relación a la contestación de la demanda por parte de Adela María Torres Mendoza y Blanca Ilda Peña Cáceres, puesto que frente a la primera no se precisó si el escrito de contestación radicado el 12 de julio de 2019 estaba presentado en término, entendiéndose cumplida la carga procesal o no, y en cuanto a la segunda, en el mismo sentido, pero agregando que también la curadora ad litem había arrimado documento para tal fin, luego entonces, no se indicó cuál de las contestaciones estaba dentro de término.

Ampliando sus argumentos, señaló que la parte demandante tenía conocimiento del lugar donde habitaba Blanca Ilda Peña Cáceres, puesto que previo al contrato de arrendamiento se le exigió certificados de libertad y tradición, para acreditar su solvencia económica, inmueble donde ha habitado desde hace más de 5 años, y del cual se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, y añadió que el artículo 293 del C. G. del P. señala que la notificación debe hacerse en un lugar donde pueda ser citada la parte pasiva, sin que ello trate exclusivamente del sitio de habitación, y en virtud de ello, aquella al estar representada por curadora ad litem, no tiene la garantía de una defensa efectiva, obstruyéndose el alcance de la verdad como fin último del proceso judicial.

Así mismo, indicó que en el proveído recurrido, el despacho omitió hacer mención del trámite de notificación de Adela María Torres Mendoza, aun cuando en el escrito de nulidad se había indicado que la demandante tenía conocimiento de que aquella siempre ha convivido con Glenn Michel Torres, por lo que en el mes de mayo de 2018 remitió a su residencia la segunda citación de conciliación, y que si bien Torres Mendoza contestó la demanda en el término de traslado, ello no es óbice para desconocerse que el enteramiento tardío imposibilitó una defensa adecuada y efectiva.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En el presente caso, el recurrente centra su inconformismo en el hecho de que, la demandante tenía conocimiento del lugar de residencia tanto de Blanca Peña Cáceres como de Adela Torres Mendoza, la primera en atención a los certificados de matrícula inmobiliaria, los cuales fueron usados al momento en que los demás demandados suscribieron el contrato de arrendamiento con la demandante; y de la segunda, toda vez que el extremo activo había enviado a su domicilio citaciones para conciliación, razón por la que pudieron haber sido notificadas personalmente y no por curador ad litem, añadiendo que en el proveído impugnado no se hizo referencia a si la carga procesal de contestar la demanda quedó surtida con el escrito presentado por su apoderado el 12 de julio de 2019, sumando a que la curadora designada a Blanca Peña ya había realizado la contestación igualmente, lo que impidió que ejercieran de forma adecuada y efectiva su defensa.

En cuanto al argumento esgrimido por el impugnante, no podemos olvidar que el artículo 82 *id.*, es enfático en requerir el domicilio, dirección física y electrónica donde se tenga certeza que el extremo pasivo va a recibir la notificación personal, pero con el conocimiento de los folios de matrícula, no demuestran por sí solo, que la demandante haya tenido certeza de que el lugar que aparecía en el folio de matrícula inmobiliaria es donde podía ser hallada los demandados o algunos de ellos, por eso, siguiéndonos a los reseñado al artículo 293 C. G. del P., se procedió al emplazamiento para la notificación personal, el cual se surtió

a través del curador ad litem el 4 de junio de 2019, término durante el cual este último allegó respuesta.

En lo que atañe a Adela Torres Mendoza, no se desconoce, que con el escrito de nulidad se arrió un documento, en el que consta una citación para conciliación extrajudicial enviada por el apoderado de la parte actora, a aquella y a Glenn Michel Torres, al lugar donde presuntamente residían, sin embargo, ello se presume puesto que no es la misma dirección física que se describe en el acápite de notificaciones, y en virtud de ello, no podría alegarse que la demandante tuviera certeza de la dirección donde residía Torres Mendoza. Es pertinente aclarar que, dentro del mencionado documento de la citación, se encontraba un correo electrónico que por su denominación corresponde al demandado Glenn Michel Torres, el cual es el mismo aportado en esta causa, no obstante, en atención a que ningún reparo se hizo frente aquel, el despacho no se pronunciará al respecto.

Ahora bien, se reitera que efectivamente Adela Torres Mendoza se le designó curador ad litem, el cual si bien se notificó el 12 de junio de 2019 (Fol. 140), no presentó contestación dentro del término de traslado, que era del 14 de junio al 15 de julio de 2019, lo que si realizó aquella a través de apoderado el pasado 12 de julio de 2019, haciendo uso de su derecho defensa correctamente, luego entonces no se observa irregularidad alguna, no obstante, si en gracia de discusión se dieran los presupuestos para que prosperará la nulidad alegada, lo cierto es que la misma fue saneada, pues se cumplió con la finalidad y es que la parte tuviera la oportunidad de defenderse, tal como así lo señala el numeral 4 del artículo 136 del C. G. del P.

Finalmente, se le aclara al togado que, hace parte de la lealtad procesal, el utilizar los recursos para la finalidad que fueron creados, toda vez que en este caso se utilizaron argumentos que no daban lugar a la modificación de la decisión, sino que eventualmente podían ser presentados como peticiones, sin el formato de recursos, con la consecencial demora que ello conlleva del trámite propio de los mismos, y de someterse al turno que por el gran número de estas decisiones en un despacho con gran congestión, ello conlleva.

En consecuencia, se confirma el proveído recurrido, y se concede el recurso de alzada, en el defecto devolutivo, por lo cual la parte impúgnate deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de los folios 145 a 175 y 208 a 212, 215 a 222 y 225 a 227, las cuales

deberán ser suministradas dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso, tal como lo señala el inciso 2do del artículo 324 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 24 de febrero de 2020, a través del cual se negó la nulidad, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con lo reglado en el numeral 6 del artículo 321 e inciso 3º del artículo 323 del C. G. del P.

TERCERO: Se ordena al recurrente que el término de 5 días suministre las expensas necesarias para la reproducción de los folios 145 a 175 y 208 a 212, 215 a 222 y 225 a 227, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

CUARTO: Suministradas oportunamente las expensas, por Secretaría efectúese la remisión del expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta,	
Secretario,	_____